

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 37 (TREINTA Y SIETE).-

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 38/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la juez cuarta de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 822/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, compareció \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Civil Sobre Pérdida de Patria Potestad, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

**(SIC) “A) .- EN CARÁCTER URGENTE, LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA A FAVOR DE LA SUSCRITA SOBRE MI MENOR HIJA \*\*\*\*\* B).- LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE LA MENOR \*\*\*\*\* , EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* POR LOS MOTIVOS QUE EN EL CAPITULO DE HECHOS INVOCARE. C).- LAS DEMAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA DE LA MENOR \*\*\*\*\* , EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* D).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS CAUSADOS POR LA TRAMITACION DEL PRESENTE JUICIO.”... (SIC).-**

-----  
 ----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, se tuvo contestando a la parte demandada en el cual opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el juez del

conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

**(SIC) “PRIMERO.-** La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó su materia excepcional, en consecuencia; **SEGUNDO.-** Y atento a las razones abonadas en el considerando final de esta sentencia decisoria, **HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, incoado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- **TERCERO.-** Por el asidero legal expresado en el considerando último de este fallo culminatorio, se condena al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad que se arroga respecto de su menor hija \*\*\*\*\*\*, debiendo ejercer este derecho única y exclusivamente la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien continuará conservando de forma definitiva la guarda y custodia de su menor hija citada.- **CUARTO.-** Se decreta a favor de la menor \*\*\*\*\*\*, una pensión alimenticia cautelar, consistente en la cantidad de \$3,441.72 (tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N.) pensión que se deberá consignar por quincena adelantada a este juzgado a través del certificado de depósito que expida la oficina recaudadora de este Tribunal; en caso de negativa procédase a embargar bienes propiedad del demandado

suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación. **QUINTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil vigente, se condena al demandado al pago de las costas judiciales que su comparte hubiere tenido que erogar, liquidables en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.- **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Licenciada ADRIANA PEREZ PRADO Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar,..." **(SIC).**- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Se ordenó otorgar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas de la 24 veinticuatro a la 26 veintiséis del Toca en que se actúa..-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC)** *“AGRAVIOS 1.- La sentencia definitiva dictada por la C. Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, me causa agravios al Declarar Procedente la acción en mi contra de acuerdo a su criterio en el -----CONSIDERANDO TERCERO.- En lo interesante dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que: (se transcribe)...”. En el considerando en comento constan las pruebas que ofrecí mismas que se*

desahogaron, sin embargo no omito señalar que la C. Jueza, pasó por alto y no tomo en cuenta cada una de ellas. Así como el informe de autoridad relativo al estudio socioeconómico del DIF al suscrito no fue realizado, máxime que existen las comunicaciones judiciales, para que en vía de exhorto la Jueza lo hubiera ordenado. Viola en mi perjuicio los artículos 45 ,112-III. IV, 113, 227, 273, 286- I, II, VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establecen que no se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan , así como las sentencias deberán contener un análisis jurídico de la procedencia , el ejercicio de las acciones civiles. De acuerdo a los numerales que anteceden tenemos que dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas ofrecí entre otras la confesional a cargo de la Actora, la cual no fue desahogada, además que en autos se encuentra ordenado un estudio socioeconómico para actora, esto en virtud de suplencia de la queja, no así para él suscrito, dándose únicamente valor probatorio al estudio socioeconómico llevado a cabo por el DIF DE CIUDAD MADERO por lo que no estamos en igualdad de derechos la actora y el suscrito. -----CONSIDERANDO CUARTO.- lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material. La C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demanda la pérdida

de la patria potestad de la menor \*\*\*\*\*\*, con respecto de su progenitor el C.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sobre la base del argumento de haber incumplido con su obligación de proporcionar alimentos a la menor hija citada y si bien es cierto que dicha menor en cuestión se encuentra bajo la custodia y cuidado de su progenitura, y afectación en la salud y seguridad de la menor; tal circunstancia no subsana el incumplimiento a los deberes no patrimoniales del padre a quien se demandó en juicio, actualizándose con ello el supuesto normativo que establece el artículo 414 fracción III del Código Civil vigente en la entidad, que a la letra dice: (se transcribe): III.- (se transcribe). Por su parte el demandado compareció a juicio a oponer excepciones manifestando que jamás se ha desobligado de la responsabilidad que como padre tiene para con su menor hija, en todos sus aspectos que su menor hija no carece de alimentos para su subsistencia, ya que se le son proporcionados tanto por el, como por la actora, y no obstante de que el demandado exhibió en copias ciertos depósitos que realizó en la Institución \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no con ello justifica que se encuentre cumpliendo con la pensión alimenticia para su menor hija ya que de tales depósitos se desprenden las fechas y las cantidades de los mismos que no son continuos sino más bien muy esporádicos es decir no obstante tales argumentaciones, no demostró fehacientemente el cumplimiento total de sus

*obligaciones alimenticias, cuando la carga probatoria gravitaba con toda su fuerza para el mismo, con ocasión de la calidad de deudor alimentario que pesa sobre el; aunado a ello de la prueba testimonial ofertada por la accionante y desahogada el día doce de mayo del dos mil quince, se desprende que efectivamente el demandado no cumplía con sus obligaciones alimentarias para con su menor hija.- 2.- Me causa agravio la C. Jueza al realizar una deficiente valoración de las pruebas que ofrecí en esta controversia y así negar valor probatorio a las fotografías exhibidas que aunque no tienen fecha , se demuestra que son en momentos diferentes en la vida de mi menor hija y que comprueban que el suscrito he estado presente en su desarrollo, sin embargo a la testimonial ofrecida por la actora le da suficiente valor para desestimar las fichas de depósito que comprueba el dinero que le hago llegar a mi menor hija, siempre se acuerdo a mis posibilidades, de lo anterior se desprende que se viola en mi perjuicio los artículos 7°, 45, 286 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Estado, 3.- Del mismo Considerando Cuarto en el párrafo que a la letra dice "...----- De todo lo anterior se desprende que la sanción de la pérdida de la patria potestad para el padre incumplido es muy grave, pero no es menor la situación en que éste coloca a la hija, cuando lo desatiende en su subsistencia, en consecuencia, es de estimarse procedente y fundada la acción desplegada por la*

C. \*\*\*\*\* y en elemental congruencia con lo anterior se condena al C. \*\*\*\*\* a sufrir la pérdida de la patria potestad que se arroga sobre su menor hija \*\*\*\*\*..." Me causa agravio ya que es inconstitucional el criterio tomado por la Juzgadora al decretar la pérdida de la patria potestad conforme a los criterios jurisprudenciales que invoca No. Registro: 178,677. Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXL, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 62/2003 Página: 460 PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003) sobre el hecho de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses "comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito", ya que, es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4º constitucional. Además, dicho criterio

*normativo también contraviene los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. El interés superior del menor impone una tutela reforzada de los derechos de la niñez, entre los que se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad. Por lo que si, el legislador local estableció un requisito adicional al abandono de los deberes alimentarios para perder la patria potestad, entonces contravino la garantía de tutela reforzada, porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias. Con ello no se desconoce que la pérdida de la patria potestad es una de las penas más graves que puede imponérsele a un progenitor; sin embargo, debe precisarse que si tal pérdida deriva del abandono de los deberes alimentarios por más de dos meses, esa sanción es provisional, dada la posibilidad de recuperar la patria potestad. El*

*artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.". Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien, si se decreta la pérdida de la patria potestad por no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos De lo anterior se desprende que se viola en mi perjuicio los artículos 9 numeral 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4° constitucional." (SIC).- -----*

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores.-

----- TERCERO.- En sus agravios argumenta el

demandado \*\*\*\*\* que del artículo 9, numeral 3, de la citada convención se advierte que es un derecho del niño que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.- -----

----- La citada inconformidad suplida en su deficiencia en favor de la menor \*\*\*\*\* resulta **substancialmente fundada y suficiente para revocar la sentencia impugnada.**- -----

----- Lo anterior así se determina en razón de que la litis abierta en materia familiar consiste en que el órgano judicial se encuentra facultado para que en ciertos casos pueda de oficio, esto es, aun sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación esté más vulnerable. Establecido lo anterior, en el presente caso, hay de por medio intereses de una menor; por tanto, se debe analizar con toda amplitud, tendiendo a proteger en todo momento los intereses de

la misma; por tal razón, no rige el principio de estricto derecho, procediendo la suplencia de la queja.- -----

----- Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Materias: Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Novena Época, Registro digital: 175,053, de rubro y texto:- -----

***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el*

*carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”- -----*

----- Por otra parte, en los juicios relativos a pérdida de patria potestad debe tomarse en cuenta que tan puede perjudicarles a los menores que uno de los padres pierda injustamente la patria potestad que sobre ellos ejerce,

como que ambos la conserven a pesar de la actualización de causas suficientes para declarar perdido ese derecho. Ello es así, pues la referida institución es un estado jurídico que constituye el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios; estado jurídico que tiene la característica de ser de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La patria potestad no sólo constituye un conjunto de prerrogativas a favor de los padres, como la de exigir obediencia y respeto del menor no emancipado y llevar su representación legal, administrar los bienes del menor y usufructuar aquéllos, tanto los que adquiera por su trabajo, como por cualquier otro título, sino que es también una obligación en el sentido verdadero del término, a cargo de los padres y a favor de los hijos, respecto de la educación, principalmente, y conservación, asistencia, protección y alimentación, además de obligaciones de naturaleza ético-espiritual,

como la dirección, los cuidados y la rectitud de la conducta, de importancia determinante para la subsistencia y desarrollo de los hijos; por lo que con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de

desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos.- -----

----- Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2,009,451, de rubro y texto:- -----

***“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.*** *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes*

*públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”- -----*

----- Ahora bien, los efectos de la pérdida de la patria potestad son privar al progenitor o progenitora del cúmulo de derechos cifrados en el poder de determinación sobre aspectos relativos a la disciplina, la convivencia, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto de éstos, etcétera, empero, quedan subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, entre ellas, la de los

alimentos y, en su momento, el derecho a heredar. Por consiguiente, la pérdida de este derecho natural reconocido por la ley entraña graves consecuencias de índole psicológica y sociológica, muchas veces irreparables, tanto para los hijos como para los que la ejercen, por lo que las disposiciones del Código Civil que establecen las causas que la imponen, deben ser consideradas como de estricta aplicación, de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas, de modo indiscutible, se surtirá su procedencia, sin que puedan aplicarse, por analogía ni por mayoría de razón, por su gravedad de sanción trascendental que repercute tanto en los hijos como en los padres. De igual forma, una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria

potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse a los menores ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad, como acontece en el particular caso, pues la causal de pérdida de la patria potestad lo es la falta de ministración de alimentos; por lo que dicha causal no implica una gravedad extrema al punto de no poder convivir la menor con su padre, en el entendido de que, ello obedece a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permitan, más no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.- -----

----- De ahí que si **la juez omitió pronunciarse respecto a las reglas de convivencia de la menor con su padre**, no actuó conforme a derecho ya que debió nombrar un especialista en psicología a fin de que informara el estado de salud mental de la menor \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*), si está en condiciones de externar su opinión respecto a las reglas de convivencia con su padre y en su caso, el tipo de apoyo necesario para que se le escuche ante la juez en presencia del Ministerio Público de la adscripción y así fijar el régimen de convivencia con su padre, pudiendo auxiliarse de alguno de los especialistas del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de esa localidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 a), 4 a), i), 7 1), 2), y 3), 12 3) y 13 1) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ello es así pues de los artículos 383, 386 y 387 del Código Civil, se deriva que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando los menores bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir a su sostenimiento, conservando desde luego sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad, de modo que al permitir el legislador que la guarda y custodia de los hijos sea una

situación sobre la cual pueden pactar o convenir los padres en los casos de separación, y considerando el interés superior de la niña, niño o adolescente como presupuesto esencial, procurando que la patria potestad sea ejercida por el más apto entre los que legalmente corresponde hacerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño en los juicios en los que se vean involucrados sus derechos, debe tenerse como presupuesto esencial, el interés superior del niño. Luego, si la institución de la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada, de tal modo

que en la determinación que el juzgador llegue a tomar al respecto, trasciende al deseo o voluntad de los progenitores, pues el interés a satisfacer en esta clase de asuntos es el de la sociedad e incluso el del Estado, que busca en todo momento el máximo bienestar de los menores hijos, atendiendo, a la clase de juicio que se trata, el beneficio de los menores, su integridad moral y corporal, su educación, instrucción y formación de su carácter, que son los valores que determinan la declaración de la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores; es por ello que debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo a dos principios básicos: el interés superior del niño, y el de que la participación o intervención del Ministerio Público es necesaria, por tratarse del órgano estatal con facultades para procurar la salvaguarda de ese supremo interés del menor, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a nivel federal, así como el artículo 3°, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, al no contar

con los elementos de prueba necesarios, ya que se desconoce sobre los horarios de labores de los padres, se establecerá como régimen de convivencia el que convencionalmente fijen las partes, con intervención del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, con el propósito de determinar el citado régimen, entre ellos, verbigracia, el lugar, horarios y días de visita, entre otros aspectos, para lo cual deberá el inferior allegarse de los elementos necesarios para resolver conforme a derecho; tomando en consideración, que la menor tiene derecho a mantener contacto y trato personal con sus padres, independientemente de que vivan separados, para lo cual se deberán considerar las siguientes bases a manera de ejemplo: a).- Actividades laborales que podrían, en su caso, desarrollar cada uno de los litigantes; b).- El tiempo libre para el demandado y la menor en caso de recaer en fines de semana; c).- Considerar que la madre podrá convivir con sus menor hija, independientemente de que de lunes a viernes estén bajo su cuidado, el último fin de semana de cada mes; d).- Respetar que, si considerara llevarla de paseo o en actividades de esparcimiento fuera del domicilio de

su habitación, deberá el padre comunicar el lugar donde real y efectivamente se les pueda localizar y obligarse a reintegrar a la menor al término de dicha convivencia;

e).- Precisar respecto de los días que comprenden las vacaciones, repartiendo por mitades los periodos vacacionales que se dan tanto en semana santa, en verano y en navidad; f).- Por lo que hace al cumpleaños de la menores, establecer alternadamente a ambos progenitores el derecho de festejarla, así como al cumpleaños de los padres; g).- Respetar los días de celebración del padre y de la madre, en los que también la menor tengan la posibilidad de convivir con ellos; y h).- Por último, los litigantes podrán convenir, de que juntos o separadamente realicen alguna otra actividad de recreo o esparcimiento fuera de la ciudad donde habitan, para lo que se deberá contar con el concurso y mutuo acuerdo de dichos litigantes, o bien, en caso de desacuerdo, lo que en ese tenor se resuelva por el Juez previa audiencia del Ministerio Público.- -----

----- Por lo que, lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento hasta el auto citación para sentencia del 13 trece de octubre del 2017 dos mil

diecisiete para que se nombre un especialista en psicología a fin de que informe el estado de salud mental de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), si está en condiciones de externar su opinión respecto a las reglas de convivencia con su padre y en su caso, el tipo de apoyo necesario, pudiendo auxiliarse de alguno de los especialistas del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de esa localidad y una vez hecho lo anterior, la juzgadora fije fecha para la audiencia del régimen de convivencia ante la presencia de la juzgadora, de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de las partes y de la citada menor a fin de se escuche su parecer.- -----

----- Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 176, Materias: Civil, Tesis: 1a./J. 97/2009, Novena Época, Registro digital: 165,495:- -----

***“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una***

*de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la*

*patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.”- -----*

----- Resulta aplicable el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2365, Tesis: I.3o.C.424 C (10a.), Materias: Constitucional, Civil, Décima Época, Registro digital: 2,021,579, de rubro y texto:- -----

***“PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La patria potestad encuentra sustento en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos***

*Mexicanos, que dispone: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.". Ahora bien, conforme a dicho precepto, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Así, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo mismo, la legislación civil aplicable para la Ciudad de México prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, como: la convivencia entre el menor de edad y quienes ejercen la patria potestad, incluso, si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes. Cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste pueda ser afectado por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decrete la pérdida de*

*la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. En ese sentido, cobra relevancia que la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), establece la suspensión de la patria potestad, cuando se decrete judicialmente que una persona tiene discapacidad; sin embargo, aun cuando una persona sea declarada con discapacidad, por esta situación no pierde su derecho a manifestar su voluntad mediante el modelo de asistencia en la toma de decisiones.”- -----*

----- De igual forma ilustra a lo anterior el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1265, Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.), Materias: Constitucional, Civil, Décima Época, Registro digital: 2,019,965, de rubro y texto:- -----

***“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.*** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de

*ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.”- -----*

---- Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:- -----

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo*

*espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, se ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas*

*correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.” (No. de Registro 177259, Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1289).- -----*

----- También son aplicables las tesis siguientes:-----

**“DERECHO DE VISITAS. CONCEPTO Y ALCANCE.** *El derecho de visitas del padre o la madre que no cohabita con el hijo cuya guarda ha sido otorgada al otro progenitor, a otro pariente, o a un tercero, consiste en mantener un contacto personal con el menor, de la manera más fecunda que las circunstancias del caso permitan, y aun cuando la ley sólo mencione como sujeto activo al padre, es evidente que también el hijo es titular del derecho de mantener una adecuada comunicación y trato con ambos padres, ya que la consolidación de los sentimientos paterno o materno- filiales, el contacto con sus progenitores, la cohesión afectiva de los vínculos familiares de esta índole, propenden, normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico del menor. El fundamento de este derecho reside en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, a su subsistencia real y afectiva. Mediante él de procurar que el contacto paterno-filial se proyecte desde el mero aspecto formal del título*

de estado, a la vida real. Así la figura del padre o la madre adquieren una dimensión humana, que le otorga al hijo progenitor visible, accesible, tangible, que evita que con el correr del tiempo éste se transforme en un extraño, a quien lo una un vínculo jurídico, sin significación esencial.” (No. de Registro 178470, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1454); y, **“CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES, DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4. 202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistan algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o

*moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibile que solamente la madre y dichos hijos guarden una dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.” (No. de Registro 183315, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1360).-----*

----- Por otra parte, al margen de los agravios, esta Sala advierte de oficio, que en el juicio de origen se incurrió en violaciones al interés superior de la menor involucrada \*\*\*\*\* quien cuenta con las edad de \*\*\*\*\* años, lo que motiva la revocación del fallo impugnado para los efectos que adelante se precisarán. -----

----- Ésto es así pues la suplencia de la queja es una institución jurídica que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un

incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio; pues la atención a las controversias susceptibles de afectar a la familia, y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino también a la sociedad, la que debe asegurar la protección de sus derechos.- ----

----- En efecto, es posible establecer que la sentencia apelada se dejó de atender correctamente al supremo interés de la menor **\*\*\*\*\***, y se omitió aplicar el beneficio de la queja deficiente en su favor, pues al estar en presencia de un procedimiento judicial que afecta y trasciende hacia la esfera del derecho propio de la infante, ello justificaba el analizar el asunto atendiendo para ello a ese interés superior, supliendo, en cuanto fuese procedente, la deficiencia de la queja en su beneficio. -----

----- Sobre el tema de la suplencia de la queja, atento al interés superior del niño la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 1ª./J: 25/2012, de rubro y texto siguientes: -----

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o.,*

*párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". -----*

---- Igualmente es de observarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 191/2005, derivada de la contradicción de tesis 106/2004-PS4 , aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: -----

***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de***

*la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la*

*deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz". -----*

----- Ahora bien, como en el caso la sentencia reclamada versa y trasciende en la esfera de derechos fundamentales tutelados de la menor **\*\*\*\*\***, quien cuenta con la edad de **\*\*\*\*\*** años (según se advierte de la partida de nacimiento, que obra a foja 7 siete del expediente principal) y por encontrarse involucrados derechos de una menor, conviene señalar para justificar el sentido de este fallo, que en la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 dos de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, destacan como puntos esenciales los siguientes: -----

**a).-** La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana.- -----

**b).**- La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla.- -----

**c).**- El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; -----

**d).**- La preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”. -----

**e).**- La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y -----

**f).**- La importancia de las tradiciones. Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41, de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran: -----

1. El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.- -----
2. El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad. -----
- 3.- El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social. -----
- 4.- El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo. -----
- 5.- El derecho a la no discriminación. -----
- 6.- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción. -----
- 7.- El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata. -----

**8.-** El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar. - -----

**9.-** El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato. -----

**10.-** El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. -----

**11.-** El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia. -----

**12.-** El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas. -----

**13.-** El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma. -----

----- Luego, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19 y 27, los que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, lo que hacen en los siguientes términos: -----

**"Art. 3.**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. -----*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.-----*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los "niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". -----*

**“Art. 9.**

*1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con*

*la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. -----*

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.-----*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. -----*

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar,*

*información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe “por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”. -----*

**"Art. 12.**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. -----*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". -----*

**"Art. 19.**

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, “mientras el*

*niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. -----*

*2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial". -----*

**"Art. 27.**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -*

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". -----*

----- Como efecto inmediato de esa convención internacional, el "interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida

humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. -----

----- De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una transformación, acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos. La patria potestad es un ejemplo muy claro de estas transformaciones; antiguamente, implicaba el derecho de vida o muerte que el "pater" tenía sobre las personas sujetas a él; visión que poco a poco fue cambiando para dirigir su foco de atención hacia la niñez, estableciendo no solo derechos para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes, pues los primeros solo existen en función de estos últimos y para facilitar su cumplimiento. Así, se convierte de un poder, en una verdadera función social. -----

----- En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos,

como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; con ello, la función social es clara y explícitamente de orden público e interés social. Entonces, es evidente que por disposición expresa del artículo 133 Constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, pues el citado precepto establece: -----

*"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".*

----- De lo antes transcrito, se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados a la fuente única del derecho internacional, y como consecuencia de lo anterior, el constituyente permanente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional, y las hace

vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que las mismas establecen. -----

----- Por tanto, de acuerdo con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y aprobadas por el Congreso de la Unión, la "Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros consisten en que el tratado se hubiere celebrado por el Presidente de la República, y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional al texto de la propia Ley Fundamental. -----

----- Fruto y cumplimiento de lo convenido ante la comunidad internacional, ha sido la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, cuya exposición de motivos fue muy clara al establecer la necesidad de ese ordenamiento para arribar a una doctrina para la protección integral de los menores, para

que así resultaran protegidos no solamente por instituciones especializadas, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos. -----

----- De ahí surgió la necesidad de marcos jurídicos que sustentaran y permitieran la puesta en marcha de un nuevo sistema, con la participación en todo el país tanto de los servidores públicos de todas las instancias, en los tres órdenes de gobierno, como de las madres, los padres, otros familiares y demás integrantes de la sociedad civil, para así cumplir los compromisos adquiridos al suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. -----

----- Así, esta nueva ley procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4º Constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las legislaturas locales emitiesen disposiciones

sobre el orden normativo que obligaran a que garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscando en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección: el asegurar a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud, atendiendo para ello a una percepción social de la norma jurídica, de conformidad con la cual, para que una ley efectivamente promueva un cambio radical sobre los derechos de los menores, debe proteger ese ejercicio tomando en cuenta las especificidades y circunstancias de éstos en situación de desigualdad real o sometidos al abuso de poder, extendiendo el ámbito de efectividad de la norma al atenderse a la idea de que la protección de niñas, niños y adolescentes debe preverse tanto en el ámbito público como en el privado. -----

----- Para tal efecto se planteó como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal y como se encuentra establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las

acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese período de la vida, tienen que darse de manera tal que en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención. -----

----- Asimismo, se procuró establecer el principio del trato igualitario como una forma de evitar abusos, violencia, un trato discriminatorio y aún de explotación, pensando en quienes están en situación de abandono o en estado de peligro por razones de violencia en cualquiera de sus formas, en quienes sufren alguna adicción, los que están afectados por alguna deficiencia física, emocional o mental o requieren tratamiento especial, quienes

trabajan, los que sufren las consecuencias del tráfico de personas y su explotación, destacando como otro principio el de la familia, como espacio primordial para el desarrollo de los menores y la corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección de sus derechos, para asegurar al menor una vida libre de violencia y con respeto a la diversidad cultural. -----

----- Igualmente, se precisó el derecho de vivir en familia en la forma en que lo comprende la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que es el de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de velar porque los infantes solo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a

mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. -----

----- Por tanto, la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagra en su artículo 3, que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.- -----

----- A su vez, su artículo 4 de dicha ley, se contempla la protección integral en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en

cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.- -----

----- El artículo 7 del propio ordenamiento refiere que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.- -----

----- Finalmente, en sus numerales 48 y 49 de dicha Ley General, se establece, en lo conducente, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana; y, que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás

disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.- -----

----- Siguiendo esa misma línea de protección de derechos de la niñez, mediante Decreto LXII-611, de uno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el dos siguiente, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que en el Título Quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, el Capítulo Segundo, reza: -----

***“TÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.***

***CAPÍTULO PRIMERO. ... CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN”***

***“ARTÍCULO 84.***

***1. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, contará con una Procuraduría de Protección.***

*2. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*3. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de procuración de justicia, administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.” -----*

**“ARTÍCULO 85.** *La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: -----*

*a). Atención médica y psicológica; -----*

*b). Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y -----*

*c). La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; -----*

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; -----*
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; -----*
- IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;*
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; -----*
- VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la*

*autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: -----*

*a). Separar, preventivamente, a la niña, niño o adolescente, aun cuando se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento e ingresarlo a un centro de asistencia social; y -----*

*b). La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. ---*

*Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente; -----*

**VII.** *Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.-----*

*Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. -----*

*Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. -----*

*En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente. -----*

**VIII.** *Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes; -----*

**IX.** *Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables; -----*

**X.** *Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; -----*

**XI.** *Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad; -----*

- XII.** *Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social; -----*
- XIII.** *Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables; -----*
- XIV.** *Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial; -----*
- XV.** *Llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las niñas, niños y adolescentes, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social; ----*
- XVI.** *Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos; -----*
- XVII.** *Ejercer la facultad de atracción en aquellos casos que estime necesarios; -----*
- XVIII.** *Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia; -----*
- XIX.** *Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes; -----*

**XX.** *Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; -----*

**XXI.** *Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; y -----*

**XVIII** *Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.” -----*

**“ARTÍCULO 86.** *Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento: -----*

**I.** *Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes; -----*

**II.** *Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los (sic) niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos; -----*

**III.** *Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; -----*

**IV.** *Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; -----*

*V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y -----*

*VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentren garantizados.” -----*

**“ARTÍCULO 87.**

*1. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: -----*

*I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; -----*

*II. Tener al menos 35 años de edad; -----*

*III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado; -----*

*IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y -----*

*V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público. -----*

*2. El nombramiento de Procurador Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Tamaulipas, a propuesta de su Titular. -----*

*3. La Procuraduría de Protección podrá contar con Procuradurías Regionales para el mejor desempeño de sus atribuciones.”-----*

----- Bajo ese contexto jurídico y jurisprudencial, se advierte que el juzgador de origen incurrió en una incorrecta observancia del principio del supremo interés de la menor \*\*\*\*\* ello es así, si se atiende, en primer orden, en que desde que inició el juicio sobre pérdida de la patria potestad no atendió que una de las personas que ejercen la patria potestad (madre) tiene un interés opuesto al de la hija y que por ende, debió nombrar un tutor interino a la menor, para que los represente en el juicio, en términos del artículo 410 del Código Civil del Estado. En efecto, dicho precepto legal señala: -----

*“Artículo 410. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor que designe el juez para cada caso.” -----*

----- De lo expuesto se advierte que el legislador exige la autorización de mérito atendiendo al conflicto de intereses que pueda implicar una afectación en la esfera jurídica del menor. -----

----- Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a la patria potestad como la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con

descendientes, en la que por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes. -----

----- En este sentido, la patria potestad implica la delegación de una función social para que sea ejercida por los ascendientes directos y de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, cuyos efectos inciden primeramente sobre la persona, en tanto los menores están sometidos al progenitor con motivo de la función protectora y formativa, relativa a la crianza y a la educación, que incluso otorga al progenitor la facultad correctiva de la conducta del menor, siempre que no atente contra la integridad psíquica y física del niño o niña. -----

----- De igual modo, la patria potestad tiene efectos sobre el patrimonio del menor de edad, en tanto la facultad de esta institución, también otorga al ascendiente el poder para administrar los bienes del niño o niña, potestad que igualmente es limitada, pues el progenitor no puede

disponer de dichos bienes, sino sólo administrarlos en búsqueda de su mantenimiento e incremento en beneficio exclusivo del interés del propio menor. -----

----- Asimismo, la Primera Sala del alto tribunal señaló la importante evolución que ha tenido la institución de la patria potestad en los últimos años. Dicho órgano jurisdiccional hizo hincapié en que en la actualidad el sentido de la misma no se configura como un derecho del progenitor, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Por tanto, destacó que los órganos judiciales, deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres, debe estar dirigida en todo momento a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es

el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial. -----

----- Bajo ese contexto, si la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, y en virtud de que el menor de edad es persona y como tal, es titular de derechos, como lo es el que sus padres ejerzan la función de la patria potestad, resulta evidente que, si la madre en el juicio de origen solicita del padre la pérdida de la patria potestad que tiene sobre sus menores hijos, se actualiza un conflicto de intereses entre la madre y los menores de edad que tienen derecho a que su padre continúe ejerciendo la institución de la patria potestad, pues su pretensión tiende a menoscabar el derecho de los niños a que su progenitor ejerza la patria potestad. -----

----- En ese sentido, el juzgador debió advertir el conflicto de intereses existente entre su progenitora y la hija menor de edad \*\*\*\*\* y designarle un tutor interino

para que la represente legalmente, en términos del artículo 410 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, pero al no ser así, es claro que infringió los derechos de la menor dentro del procedimiento de origen.- -----

----- Por lo que, lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento hasta el auto citación para sentencia del 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete para que se designe a la menor de edad un tutor interino para que represente sus intereses, en términos del artículo 410 del Código Civil del Estado.- ----

----- Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2,009,451, de rubro y texto:- -----

***“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad***

*como poder omnímmodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”- -----*

----- De manera similar decidió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo

Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo número 187/2017.- --

----- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada, dejándola insubsistente y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia hasta el auto citación para sentencia del 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete, con el fin de que la juez de origen:- -----

----- **a).**- Nombre un especialista en psicología para que informe el estado de salud mental de la menor \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), si está en condiciones de externar su opinión respecto a las reglas de convivencia con su padre y en su caso, el tipo de apoyo necesario, pudiendo auxiliarse de alguno de los especialistas del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de esa localidad y una vez hecho lo anterior, la juzgadora fije fecha para la audiencia del régimen de convivencia ante la presencia de la juzgadora, de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de las partes y de la citada menor a fin de se escuche su parecer.- -----

----- **b).**- Designe a la menor de edad un tutor interino para que represente sus intereses, en términos del artículo 410 del Código Civil del Estado.- -----

----- Una vez hecho lo anterior dicte la sentencia que en derecho corresponda.- -----

----- **CUARTO.**- En cuanto a las costas de segunda instancia, toda vez que la reposición el procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, es improcedente hacer condena al pago de costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Suplidos en su deficiencia en favor de la menor \*\*\*\*\* resultaron substancialmente fundados los agravios expuestos por el demandado \*\*\*\*\* en contra de la sentencia del 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por

el juez cuarto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 822/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .- -----

----- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, dejándola insubsistente y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia hasta el auto citación para sentencia del 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero del presente fallo.- -----

----- Una vez hecho lo anterior dicte la sentencia que en derecho corresponda.- -----

----- **TERCERO.**- No se efectúa especial condena en el pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, en su oportunidad devuélvase los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre  
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----  
L'JLGA'ma.

----- Hoja de firmas de la sentencia número 37 treinta y siete, del 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dentro del toca 38/2021.- -----

----- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número.- 37 (treinta y siete) dictada el 3 sábado 3 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno por los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de 74 setenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el nombre de la menor, denominación de la institución bancaria*

*donde se realizaron los depósitos de la pensión alimenticia, edad y estado de salud de la menor información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.